BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Proclamado Diputado provincial por el distrito de Ginzo-Verín, á virtud de elección parcial verificada en el mismo, el que lo era por el de Barco-Viana don Emilio Morenza, y habiendo éste optado por aquel distrito, la Diputación en sesión de 18 del actual declaró la vacante de este último.

En su consecuencia y cumpliendo lo prevenido en el artículo 59 de la Ley provincial, he acordado convocar á elección parcial de un Diputado provincial por el referido distrito de Barco-Viana para el dia 10 de Abril próximo venidero, debiendo tener lugar la proclamación de candidatos y designación de Interventores el domingo anterior tres, y el escrutinio general el jueves 14 del citado mes.

Lo que se hace público por medio del presente para el debido conocimiento de las autoridades, Corporaciones y demás entidades llamadas á intervenir en dichas operaciones electorales y á quienes recomiendo el más estricto cumplimiento de la Ley electoral y de cuantas disposiciones vigentes dictadas con posterioridad se relacionen con este asunto.

Orense 22 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Con el fin de no incurrir en la responsabilidad que determina el art 91 de la vigente Ley electoral y en virtud de convocarse con esta fecha á elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Barco-Viana para el dia 10 de Abril próximo venidero, he dispuesto queden desde hoy caducadas todas las delegaciones y comisiones de apremio expedidas por las distintas dependencias de este Gobierno, contra los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares pertenecientes á los pueblos de dicho distrito.

Orense 22 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

En poder del Comandante del puesto de la Guardia civil del Puente se halla un mantón de abrigo de cuatro puntas, encontrado en las inmediaciones de dicho punto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño respectivo.

Orense 22 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Ladislao Gómez Fernández, vecino de Carballeda de Avia, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo, caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 14 años.
Estado soltero.
Estatura á su edad.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Color blanco.
Vistía de tela clara y calzaba zapatos.

Orense 22 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Cervera del Río Pisuerga, provincia de Palencia, y teniendo en cuenta su importancia agrícola y comercial y su general cultura;

Vengo en conceder á su Municipio el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Puenteareas, provincia de Pontevedra, y teniendo en cuenta su aumento de población é importancia agrícola, así como su constante adhesión á la Monarquía Constitucional;

Vengo en conceder á su Municipio el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede la nacionalidad española, con arreglo á las Leyes, á D. Mesod S. Bensimón, súbdito marroquí.

Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las Leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede la nacionalidad española, con arreglo á las Leyes, á D. Alí Ben Tujamed, súbdito marroquí.

Art. 2.° La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las Leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Mi-

nisterio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Castellón, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instruccion general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 131 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación que tambieu se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año de 1902 se remitieron 176 órdenes para la expedicion de patentes de Médicos, solicitadas en la capital y en su provincia.

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos mas de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Castellón se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue á ese Colegio Médico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Castellón.

———

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Cáceres, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 263 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.° B.° del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el año próximo pasado se remitieron 229 órdenes para la expedición de patentes de Médicos, solicitadas en la capital y en su provinincia:

Visto el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Médicos de Cáceres se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorge á ese Colegio Médico provincial la declaración que solicita de Corporación oficial, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Cáceres.

(Gaceta núm. 69)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de Artillería de la Armada D. Julián Sánchez y Campos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.° de Febrero del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

———

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Manuel Montalvo y Goiri;

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares, en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

———

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán General del Norte á este Ministerio, en escrito de 9 de Febrero último, que ha sufrido extravío la licencia absoluta del sargento que fué del regimiento Infantería 1reserva de Logroño, núm. 57, Manuel San Juan Bonifaz;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anule el expresado documento, que fué expedido en 7 de Diciembre de 1900 por el Coronel don Cruz González é Iragorri y Comandante D. Julián García Muriel, ambos del citado Cuerpo, á favor de dicho individuo, hijo de Domingo y de María, natural de Fuenmayor (Logroño), y perteneciente al reemplazo de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Linares.—Señor.....

———

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido á este Ministerio en 29 de Enero último, en que el Capitán General de Galicia manifiesta que, por haber sufrido extravío el pase de segunda reserva del soldado del regimiento Infantería reserva de Lugo, núm. 64, Domingo Fernández Fernández, le ha sido expedido otro por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que se anule el expresado primitivo pase, expedido en 30 de Noviembre de 1901 por el Coronel del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, D. Abelardo Arce Baul, á favor de dicho individuo, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Muja (Lugo), y perteneciente al reemplazo de 1898, estando registrado al núm. 691, folio 185.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Linares.—Señor.....

———

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán General de Galicia á este Ministerio, en escrito de 29 de Enero último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del sargento perteneciente al regimiento de Infantería reserva de Pontevedra, núm. 93, Francisco Viéitez Gil, le ha sido expedida otra por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que se anule la expresada primitiva licencia, expedida por el Coronel de dicho regimiento, D. Manuel Canella Caso-Valdés, registrada al folio 4 vuelto, con el número 254 y á favor del mencionado sargento, natural de Sotelo de Montes (Pontevedra), hijo de Gabriel y de Josefa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Linares.—Señor.....

(Gaceta núm. 71.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un crédito extraordinario de 5.824.500 pesetas á un capítulo adicional de la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», del corriente año económico 1904, con destino á la fabricación y adquisición de pólvoras, cartuchería, proyectiles, artificios, juegos de armas y demás material y efectos necesarios para el servicio y remociones en las plazas de material de artillería, así como para su recomposición y emplazamiento.

Art. 2.° Se concede asimismo otro crédito extraordinario de 3 millones de pesetas con aplicación al mismo capítulo adicional y Sección del presupuesto, para continuar obras de defensa de toda especie que se consideren más urgentes y servicios anexos, para obras nuevas, para la mejor y más rapida defensa de las posiciones que preferentemente lo requieran, y para adquisición de material de tropas y parques de Ingenieros,

Art. 3.° Se concede también un crédito extraordinario á un capitulo adicional de la Sección quinta, «Ministerio de Marina», del actual presupuesto, de 950.000 pesetas con destino al repuesto de la dotacion de material, de defensas submarinas y de municiones para la artillería.

Art. 4.° Por el tiempo que duren las circunstancias extraordinarias que motivan esta Ley, y sin exceder del límite correspondiente á un estado de fuerza efectiva de 100.000 hombres, se consideran ampliados en una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos siguientes, comprendidos en la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de gastos del actual año económico: El del capitulo V, art. 1.°, «Cuerpos permanentes del Ejército». Los del capitulo VII, art. 1.°, «Subsistencias militares; 2.°, «Acuartelamiento, alumbrado y combustible»; 3.°, «Campamentos», y 4.°, «Hospitales». El del capitulo VIII, artículo único, «Transportes militares», y el del capitulo único, «Cría caballar y remonta.» No habiendo de pasar los

gastos eventuales que se satisfagan en virtud de estas ampliaciones de 6.685.842 pesetas en el capítulo V, art. 1.°; 2.180.470 en el capítulo VII, art. 1.°; 1.798, 371 en el mismo capítulo, art. 2.°; 50.000 en el mismo capítulo, art. 3.°; 499.600 en el mismo capítulo, art. 4.°, y 148.125 en el capítulo IX, artículo único, como cifras máximas respectivamente. Tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias indicadas, el Gobierno declarará caducadas estas ampliaciones, dando cuenta á las Cortes.

Art. 5.° Los créditos concedidos por esta Ley no se considerarán vigentes para el año de 1905, aunque los actuales Presupuestos generales del Estado hubiesen de regir durante dicho año en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Constitución.

Art. 6.° Los créditos concedidos por esta Ley se cubrirán con el exceso que ofrezcan los ingresos del presupuesto sobre las obligaciones que se satisfagan.

Antes del 1.° de Diciembre próximo, el Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes si la recaudación permite suponer la existencia de dicho exceso, y, en caso negativo, presentará un proyecto de Ley proponiendo los medios de obtener los fondos necesarios para satisfacer los referidos créditos y los demás que se concedan desde esta fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° A partir del día de la promulgación de esta Ley, se reducen á 6 pesetas los 100 kilogramos los derechos que el Arancel vigente señala á los trigos que se importan del extranjero, y á 10 pesetas los 100 kilogramos los que gravan á las harinas también extranjeras.

Esta reducción regirá ínterin el precio del trigo exceda de 27 pesetas los 100 kilogramos en los mercados de Castilla, para lo que se deberán tener en cuenta, como reguladores, á los mercados de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos. Cuando descienda de este tipo, el Gobierno restablecerá los derechos que actualmente se perciben.

Art. 2.° Las rebajas á que se refiere el artículo anterior se aplicarán á los cargamentos de trigo que lleguen á España desde el día de la promulgación de esta Ley, á los que estén pendientes de despacho en dicho día, á los que se encuentren en los depósitos y á los que disfruten de almacenaje, con arreglo al art. 110 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta núm. 75.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de Ley facultándole para otorgar un convenio con el Banco de España.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

No ha apartado ni apartará el Gobierno su atención del curso de los cambios internacionales, ni omitirá, ni retardará aquellas providencias que estime posibles y beneficiosas para la economía nacional; aunque también se siente obligado á resistir la peligrosa sugestión que, en las dolencias duraderas, dimana del deseo de pronto remedio, ocasionada á intervenciones desmedidas y, á la larga, contraproducentes.

Mientras se persevera en la sistemática, extensa y compleja serie de medidas encaminadas á corregir las causas del daño, interesa atajar la exageración, que puede ser intencionada, de sus manifestaciones y atenuar las consiguientes alarmas de la opinión. A este modesto designio, sin excluir ni prejuzgar otras determinaciones, acude el Ministro que suscribe sometiendo á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar el convenio con el Banco de España cuyo texto es adjunto.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Primero. Con el exclusivo designio de impedir ó mitigar en el mercado nacional las bruscas fluctuaciones del premio del oro y contrariar el agio que tienda á exagerarlas, el Banco de España, por separado de su giro propio y de los servicios de Tesorería, hará las operaciones que considere oportunas y conducentes al indicado fin regulador, ora cediendo, ora adquiriendo papel de cambio, y llevará de tales operaciones una cuenta especial, intervenida por el Ministro de Hacienda, en forma que garantice la indicada separación, dando noticia diaria de todos los asientos.

Será cargo en esta cuenta el coste de los créditos que el Banco determine obtener en el extranjero con exclusiva aplicación á las operaciones que el párrafo precedente menciona.

Segundo. El Banco de España y el Tesoro público participarán por mitad en los saldos que mensualmente arroje dicha cuenta especial, como resultado líquido de las operaciones reguladoras que se encomiendan al Banco por el artículo precedente.

La parte de pérdidas que resultare á cargo del Tesoro, desde la fecha de su liquidación, devengará á favor del Banco el interés de 2 por 100, y para reembolsarla se consignará el crédito necesario en el subsiguiente presupuesto del Estado.

Cuando resultaren ganancias, la parte del Tesoro en ellas será aplicada inmediatamente á compensar cualquiera saldo de pérdidas que todavía no hubiere sido cancelado, y, en su defecto, á la cuenta del Tesoro en efectivo.

Tercero. Así el Tesoro como el Banco, podrán en todo tiempo rescindir este convenio.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta núm. 75.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Oscar Hornemann, socio y viajante de la casa Manes y Compañía, de Berlín, en súplica de que se dicte una disposición que le permita exportar á Portugal su muestrario de cromos, adeudado en Irún, sin que á su regreso á España se le exijan nuevos derechos arancelarios,

Resultando que el interesado funda su pretensión en que no es justo que una misma mercancía satisfaga dos veces el derecho de Arancel, como sucede en el caso de que se trata:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1899, referente á la devolución de muestrarios nacionales:

Considerando que las importaciones y exportaciones de muestrarios no son operaciones comerciales propiamente dichas, sino medios auxiliares para aumentarlas, y de ahí que deban concederse facilidades para esta clase de despachos, con tanto mayor motivo cuanto que nuestra situación geográfica respecto á Portugal exige que convenientemente se resuelva con carácter general el asunto que se interesa:

Considerando que en el caso concreto á que se refiere la instancia presentada, debe dictarse una resolución equitativa, y que tratándose de la exportación de un muestrario de cromos, con sellarse éste en la Aduana de salida puede comprobarse fácilmente la mercancía á su reimportación; y

Considerando que es conveniente dictar una disposición que permita reimportar con franquicia los muestrarios extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, cuando se hubieran exportado á Portugal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los muestrarios extranjeros nacionalizados con el pago de derechos pueden reimportarse con franquicia en España cuando se hubiesen exportado á Portugal, siempre que se cumplan las formalidades establecidas por la Real orden de 7 de Enero de 1899 para la reimportación de muestrarios nacionales y conserven en su caso, los marchamos ó sellos que á las muestras impongan las Aduanas de entrada ó salida; y

2.° Que en el caso concreto que se discute se declare el derecho á la franquicia cuando se realice la reimportación de muestrario, debiendo sellarse los libros y cromos con el de la Aduana de salida para facilitar al regreso la necesaria comprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 71.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Compañía de los ferrocarriles de Santander á Bilbao para establecer, sin subvención del Estado, la doble vía entre Bilbao y Las Arenas, con arreglo al proyecto presentado ya en el Ministerio de Agricultura por la expresada Compañía, salvo las modificaciones que estime oportunas dicho Ministerio.

Art. 2.° Esta nueva vía se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público y queda sujeta á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.° Los trabajos para el establecimiento de dicha nueva vía darán principio á los dos meses de la fecha de la aprobación del proyecto, y deberán terminarse á los dos años, á contar desde la fecha referida.

Art. 4.° Para los efectos de la reversión al Estado de esta nueva vía, el plazo de autorización deberá contarse á partir de la misma fecha que

regula la concesión otorgada por Real orden de 30 de Octubre de 1883 relativa á la construcción del ferrocarril de vía estrecha de Bilbao á Las Arenas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de un ferrocarril sin subvención alguna del Estado, de servicio particular y uso público, de vía de un metro entre rieles y tracción por vapor, que, partiendo de Colmenar de Oreja y pasando por los pueblos de Villamanrique, Santa Cruz de la Zarza, Villatobas, Corral de Almaguer, Puebla de Don Fadrique y Almuradiel, Quintanar de la Orden y Miguel Esteban, termine en alcázar de San Juan.

Art. 2.° Dicho ferrocarril queda declarado de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos y demás efectos legales, y su construcción se sujetará al proyecto ya presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que por el mismo Centro puedan introducirse.

Art. 3.° La concesión de este ferrocarril se entenderá caducada si á los dos años de la publicación de esta Ley no hubieran comenzado las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Villarreal, termine en el Grao de Burriana.

Art. 2.° Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público, disfrutando de las ventajas y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.° La concesión se hará por noventa y nueve años y se sujetará al proyecto presentado por la Compañía del tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón de la Plana en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—Dl Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera incluida en el plan general de las del Estado por la Ley de 1.° de Agosto de 1899, y que, partiendo de Boadilla de Rioseco, termina en la de Valladolid á Santander, pasará por Guaza del Campo, siguiendo en el resto de su trazado por los pueblos mencionados en la referida Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Tarragona, termine en la de Alcover á Santa Cruz de Calafell, pasando por los pueblos de Constantí, La Pobla, Morell, Villalonga y Raurell.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta Ley se observará lo prescrito en la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y elcesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 72)

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

A medio del presente edicto hace público: que por auto de cinco de Octubre último, se declaró la quiebra del comerciante de esta plaza don Angel Astorga Herrero, á instancia de su acreedor don Juan Manuel Iglesias, como cesionario de los derechos de la «Asociación Mercantil Española» que á su vez los adquirió del comerciante de Barcelona don Salvador Bernadás; y en su consecuencia, prohibe que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado don Gerardo Noguerol Buján, vecino de esta ciudad, bajo pena de no quedar descargados de lo que adeuden; y previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicho quebrado, lo pongan en conocimiento del comisario don Celso Ferro, también del comercio de esta capital, por medio de nota, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Advirtiendo, que tan luego se presente el estado de acreedores, se convocará á la celebración de la primera Junta general.

Dado en Orense á dieciocho de Marzo de mil novecientos cuatro.—Florencio Alonso Lasiote,—De orden de su señoría: P. D., Manuel F. López.

Imp. La Editorial